

27596 LEY 27/1987, de 11 de diciembre, por la que se modifica parcialmente el Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La nueva ordenación de la imposición indirecta estatal llevada a cabo, fundamentalmente, por la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no pudo desconocer la tradicional especialidad fiscal que en esta materia ha regido siempre en los territorios de Canarias, Ceuta y Melilla, razón por la cual se hizo preciso armonizar ambas situaciones, a cuyo fin se aprobó el Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre.

El citado Real Decreto-ley dispuso, entre otras medidas, el mantenimiento de la vigencia en Canarias, Ceuta y Melilla del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, como figura tributaria principal del régimen de imposición indirecta en dichos territorios, al no ser de aplicación en los mismos el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Concretamente el Real Decreto-ley anteriormente aludido declaró la no sujeción al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de las ejecuciones de obras mobiliarias, pretendiendo asimilar el régimen fiscal de las ejecuciones de obras que tuviesen por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles al de las ventas, transmisiones y entregas de dichos bienes, habida cuenta la sustancial identidad del significado económico de los mismos. Tal precepto ha planteado problemas de interpretación, por lo que se hace necesaria una nueva redacción que permita delimitar con más precisión las ejecuciones de obras no sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Por otra parte, con el transcurso del tiempo, se han puesto de manifiesto desajustes en la tributación indirecta de ciertas operaciones empresariales motivados por la sujeción de las mismas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y su exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, siendo necesario someterlas a un tratamiento tributario unitario en todo el territorio nacional.

Por todo ello, y al objeto de mantener vivo el ánimo armonizador que inspiró el Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, se hace preciso corregir los desajustes advertidos, a cuyo fin se modifica por la presente Ley, el apartado 2 del artículo 1.º del citado Real Decreto-ley.

Artículo único

El apartado 2 del artículo 1.º del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, quedará redactado en los siguientes términos:

«2. En Canarias, Ceuta y Melilla no estarán sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los actos, contratos y operaciones especificados en los apartados a), b), f), h) y j) del artículo tercero del Texto Refundido regulador del citado impuesto. Tampoco estarán sujetas a dicho impuesto las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra.

Asimismo, tampoco estarán sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas todas aquellas operaciones que estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en la Península e islas Baleares.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 11 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS I.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

27597 LEY 28/1987, de 11 de diciembre, por la que se crea la Agencia para el Aceite de Oliva.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El Reglamento (CEE) número 2262/1984, del Consejo, de 17 de julio, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva, establece, en su artículo 1.º, que cada Estado miembro productor creará, con arreglo a su ordenamiento jurídico, un organismo específico encargado de determinados controles y actividades en el marco del régimen de ayudas a la producción de aceite de oliva. Dicho organismo gozará de plena autonomía administrativa, debiéndosele conceder las competencias necesarias para el cumplimiento de sus fines.

De otro lado, el Reglamento (CEE) 27/1985, de la Comisión, de 4 de enero, establece las modalidades de aplicación del Reglamento anteriormente citado, previendo, concretamente, que deberá tener poder autónomo para contratar su personal, organizar su actividad y efectuar los gastos correspondientes a cuyo efecto se le deberá conceder la capacidad jurídica necesaria. Asimismo y para el cumplimiento de sus tareas se deberá dotar a sus agentes, según el expresado Reglamento, de poderes adecuados y suficientes para el cumplimiento de su cometido específico.

En nuestra legislación vigente, los organismos que reúnen las condiciones antedichas son las Entidades Estatales Autónomas, reguladas, fundamentalmente, en la Ley de 26 de diciembre de 1958 y en cuyos artículos 2 y 6 se establece que la creación de los organismos autónomos habrá de ser siempre autorizada por una Ley.

Artículo primero

1. Se crea el Organismo autónomo de carácter administrativo Agencia para el Aceite de Oliva, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como presupuesto independiente, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, y en la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, en lo que no contradigan a los Reglamentos que se mencionan en el número siguiente.

2. Los fines y las funciones del Organismo autónomo son los establecidos en los Reglamentos (CEE) número 2262/1984 del Consejo y número 27/1985 de la Comisión.

Artículo segundo

1. La Agencia para el Aceite de Oliva queda adscrita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Subsecretaría del Departamento.

2. Su Director será nombrado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y tendrá nivel orgánico de Subdirector general.

Artículo tercero

1. La estructura orgánica se establecerá reglamentariamente.
2. Se incluirá en la misma un Consejo asesor, como órgano colegiado de carácter consultivo, del que formarán parte representantes del Estado, de las Comunidades Autónomas que decidan integrarse en dicho organismo y de los sectores productor, transformador, comercializador y consumidor.

La composición y funciones del órgano colegiado se determinarán reglamentariamente y su régimen de acuerdos será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Artículo cuarto

El Organismo autónomo Agencia para el Aceite de Oliva dispondrá para el cumplimiento de sus fines de los bienes y medios económicos siguientes:

- 1.º Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.
- 2.º Las subvenciones que les fueran concedidas por la Comunidad Económica Europea o por las Administraciones Públicas españolas.
- 3.º Las donaciones, legados o aportaciones voluntarias de otras Entidades o de particulares.
- 4.º Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido, incluidas las retenciones previstas en el punto 5 del artículo 1.º del Reglamento (CEE) número 2262/1984 del Consejo.

Artículo quinto

1. El personal funcionario que haya de prestar servicios en el Organismo autónomo Agencia para el Aceite de Oliva quedará adscrito al mismo mediante el sistema de provisión de puestos de trabajo establecido por la normativa vigente.

2. En todo caso, se garantizará el cumplimiento de los requisitos y condiciones que para los Agentes de este Organismo establece el artículo 2.3 del Reglamento (CEE) número 27/1985 de la Comisión.

3. El personal del Organismo autónomo que ocupe los puestos de inspección de las actividades sometidas al control del mismo, tendrá, en el ejercicio de sus funciones, el carácter de Agente de la autoridad en relación con la obtención de informaciones o datos y con la posibilidad de proceder a las verificaciones y comprobaciones necesarias para efectuar los controles.

Las actas extendidas por los servicios de inspección de la Agencia para el Aceite de Oliva, una vez formalizadas, tendrán naturaleza de documento público y, salvo que se acredite lo contrario, harán prueba de los hechos que las hayan motivado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para el desarrollo de lo previsto en la presente Ley, por los procedimientos legales oportunos y haciendo uso, en su caso, de la autorización contenida en la disposición adicional 32 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, se procederá a una adecuación de las estructuras orgánica y funcional de los Centros directivos y Organismos autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en cuanto puedan implicar una duplicación en la gestión del control del aceite.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a confeccionar los Presupuestos de Ingresos y Gastos del Organismo que se crea en la presente Ley, introduciendo a estos efectos las modificaciones precisas en los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de sus Organismos autónomos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 11 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

27598 REAL DECRETO-LEY 5/1987, de 11 de diciembre, sobre prórroga de bases impositivas a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Las actuales bases impositivas y tarifas para el ejercicio de la actividad ganadera independiente de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria fueron fijadas para el quinquenio 1983-1987 en cumplimiento de la rectificación de ellas dispuesta por el artículo 2.º del Real Decreto-ley 5/1982, de 17 de marzo, desarrollado por el Real Decreto 1519/1982, de 9 de julio, y por la Orden de 22 de septiembre de 1982.

El presente ejercicio de 1987 constituye, pues, el último año de vigencia de las actuales bases impositivas y tarifas, debiéndose proceder a la rectificación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246.1 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y a la consiguiente fijación de las que han de regir en el quinquenio 1988-1992 siguiente.

Tal rectificación ha de llevarse a cabo, según ordena el apartado 2 del antes citado artículo 246, conforme a estudios económicos que tengan en cuenta los rendimientos medios del quinquenio anterior y los precios pagados y percibidos en el año anterior. Ahora bien, en estos momentos concurren circunstancias extraordinarias que dificultan la rectificación de las bases impositivas y de las tarifas con arreglo a los criterios indicados por cuanto que el periodo objeto de los estudios económicos a realizar y del que se han de tomar los precios pagados y percibidos coincide con la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea y con la implantación del nuevo régimen de la imposición indirecta, circunstancias ambas que han provocado ciertos desajustes en el

ámbito económico de la actividad agraria, pendiente de consolidación cara al futuro.

Teniendo en cuenta que las bases impositivas y tarifas han de regir durante cinco años, no parece prudente comprometer un periodo tan largo de fiscalidad por este impuesto, tomando como fundamento una coyuntura económica de la actividad agraria en claro proceso de adaptación a las nuevas estructuras.

Ante esta situación, y en tanto no se produzca la necesaria estabilidad en la estructura de la actividad agraria, resulta aconsejable proceder, al menos para el ejercicio de 1988, a la prórroga de las bases impositivas y tarifas actualmente vigentes.

Por todo ello, dada la preteritoriedad de la situación que no admite dilaciones y ante la necesidad de disponer para el año 1988 de bases impositivas y tarifas que permitan la exacción en ese año de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, resulta justificado el carácter extraordinario y urgente de la medida adoptada por el presente Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—A efectos de la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, durante el ejercicio de 1988 se aplicarán las bases impositivas y los tipos evaluativos que las generan, así como las tablas de rendimientos de la actividad ganadera independiente, vigentes en el ejercicio de 1987. Asimismo, las bases liquidables se seguirán fijando, como máximo, en el 50 por 100 de las correspondientes bases impositivas.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto-ley se aplicará sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los territorios históricos del País Vasco y Navarra.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

27599 REAL DECRETO-LEY 6/1987, de 11 de diciembre, por el que se concede un suplemento de crédito, por importe de 70.000.000.000 de pesetas, en la aplicación presupuestaria 20.01.811A.771, para financiar planes de reconversión y reindustrialización industrial.

Al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésimo segunda de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuesto Generales del Estado para 1987, y previa autorización de la Comisión de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobó la aplicación de las medidas previstas en los capítulos III, IV y VI de la Ley 27/1984, sobre Reconversión Industrial y Reindustrialización a las Empresas del Sector Siderúrgico.

Las medidas financieras del referido acuerdo implican un gasto para el presente ejercicio de 70.000.000.000 de pesetas, el cual no puede atenderse con las dotaciones del vigente presupuesto.

Según el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, el Gobierno español podrá proporcionar ayudas en 1987 y en 1988 para que las Empresas siderúrgicas alcancen la viabilidad al final de este último año. Los estudios realizados conjuntamente por la Comisión de las Comunidades Europeas y el Gobierno español sobre la reconversión del sector siderúrgico han puesto de manifiesto la necesidad inaplazable de realizar, ya en este ejercicio de 1987, una aportación de 70.000.000.000 de pesetas, si se quiere garantizar la viabilidad de las Empresas para el 31 de diciembre de 1988 y cumplir los compromisos adquiridos con la Comisión de las Comunidades Económicas Europeas.

Este gasto resulta inaplazable a futuros ejercicios a efectos de lo previsto en el artículo 64.1 de la Ley General Presupuestaria, por la urgencia en la ejecución de las medidas de la citada Ley 27/1984 durante el presente ejercicio.

Por todo ello, dada la importancia de las medidas a realizar y la proximidad de la finalización del periodo transitorio definido en el Tratado de Adhesión, 31 de diciembre de 1988, resultan evidentes las razones de urgente y extraordinaria necesidad, requeridas por el artículo 86 de la Constitución Española, que justifican la promulgación del presente Real Decreto-ley.